

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba Magistrado Ponente: Labrenty Efren Palomo Meza

Resolución No. CSJCOR22-586 Montería, 14 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00361-00

Solicitante: Sra. Margarita María Vargas Velilla

Despacho: Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Isabel Soto Ascencio Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 70-001-33-33-006-2019-00030-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 05 septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 06 de septiembre de 2022, la señora Margarita María Vargas Velilla en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Margarita María Vargas Velilla contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Seccional Sincelejo, radicado bajo el No. 70-001-33-33-006-2019-00030-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Presenté mecanismo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el día 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha han trascurridos 42 meses, sin pronunciamiento alguno, lo cual resulta injustificable pues es inaudito que se demore más de 3 años para admitir una demanda.

Debe advertirse que mi abogado durante meses estuvo indagando la ubicación de mi proceso ante los juzgados de Sincelejo, sin resultado alguno y que cuando por fin le informaron que era conocido por el Juzgado 401 de Montería se comunicó telefónicamente para indagar al respecto, donde le informaron que iban admitiendo por Juzgado de origen y que el turno de mi caso aún no había llegado.

Dicha respuesta no es de recibo de la suscrita, pues implicaría que procesos más recientes que el mío sería admitido antes, amén de que nada pude justificar que un proceso demore en ser admitido tanto tiempo. Por tal razón solicitó que el despacho se pronuncie lo más pronto posible."

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564 Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

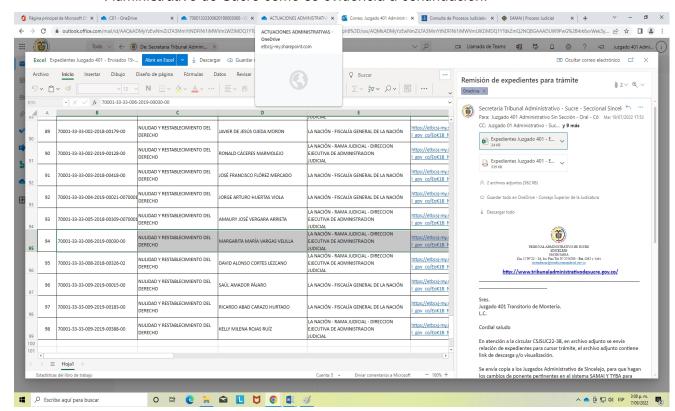
1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto N° CSJCOAVJ22-372 del 6 de septiembre fue dispuesto solicitar a la doctora María Isabel Soto Ascencio, Juez 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/09/2022)

1.3. Del informe de verificación

El 07 de septiembre 2022 la doctora María Isabel Soto Ascencio, Juez 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- I) "Este despacho fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional", para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.
- II) El despacho inicio la recepción de los expedientes por parte de los 8 Juzgados del Circuito de Montería y los 9 Juzgados del Circuito de Sincelejo, a partir del 17 de marzo de 2022.
- III) El proceso objeto de la presente vigilancia fue remitido a este despacho en fecha 19 de julio de 2022 por parte de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Sucre como se evidencia a continuación:

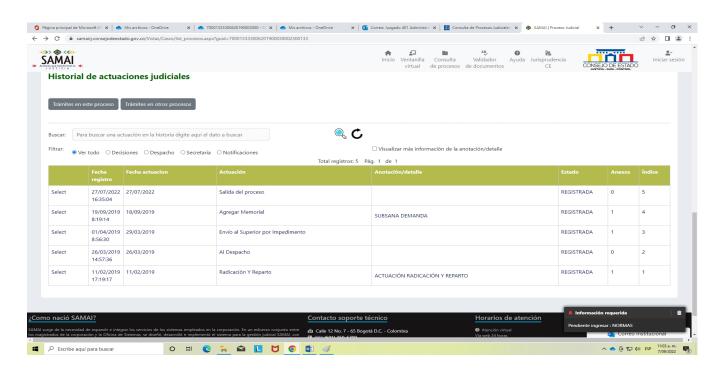


IV) No obstante, la remisión antes referida, la salida del expediente y el cambio de ponente dentro del proceso solo se realizó hasta el día 27 de julio de 2022 como se evidencia a continuación:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



- V) Este despacho cuenta con fecha de corte a 31 de agosto con un total de 803 procesos y se han proferido un aproximado de 163 Sentencias y más de 650 autos interlocutorios.
- VI) En ese orden esta unidad judicial procurando el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y dentro de la organización interna ha ido tramitando los procesos según el orden de remisión a este despacho procurando siempre el cumplimiento cabal de los términos procesales.
- VII) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la fecha efectiva en que el expediente de la actora fue puesto a disposición del despacho en virtud de la medida transitoria (27 de julio de 2022) se tiene estimado que el mismo entre a trámite en la segunda mitad de este mes de septiembre del año en curso, lapso en cual, se estima se profieran decisiones dentro de los procesos remitidos por el Distrito de Sincelejo a mediados del mes de Julio y el mes de agosto de esta anualidad.
- VIII) Finalmente, este despacho estará siempre presto atender las solicitudes y memoriales que remita no solo la actora dentro del presente trámite sino todos nuestros usuarios procurando siempre una respuesta eficaz y oportuna."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Margarita María Vargas Velilla es dable deducir su inconformidad radica en que presuntamente el proceso fue presentado hace tres (3) años sin que haya sido emitido pronunciamiento alguno. Adicionalmente se aqueja del turno en la admisión de procesos que maneja el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

Al respecto, la doctora María Isabel Soto Ascencio, Juez 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, informó que la salida del expediente y el cambio de ponente dentro del proceso solo fue realizado el 27 de julio de 2022.

Aduce que el juzgado a su cargo cuenta con fecha de corte a 31 de agosto de 2022 con un total de 803 procesos y que ha proferido un aproximado de 163 Sentencias y más de 650 autos interlocutorios.

Esgrime que procurando el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y dentro de la organización interna, ha ido tramitando los procesos según el orden de remisión a este despacho procurando siempre el cumplimiento cabal de los términos procesales.

Informa por último que tiene estimado que el proceso entre a trámite en la segunda mitad de septiembre del año en curso, lapso en el que estima que se profieran decisiones dentro de los procesos remitidos por el Distrito de Sincelejo a mediados del mes de julio y el mes de agosto de esta anualidad.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario	Ingresos	Salidas	Inventario	l
	al iniciar			al final del	

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

	el periodo - con trámite		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	periodo - con trámite
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	450	111	7	147	407

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 407 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a 403 procesos; en ese sentido, es dable inferir que a pesar de ser un despacho transitorio creado recientemente, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, puede tener dificultades para cumplir cabalmente con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, podría causar una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	561	
CARGA EFECTIVA	407	

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles"², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada

¹ "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022"

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

[&]quot;En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales." (Negritas fuera del texto)

con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión." (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería, en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

El Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (despacho vigilado) fue creado mediante el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, y le fue asignada la competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

En consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

Finalmente, se evidencia que la tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la funcionaria judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 9 de marzo de 2022, y a partir de allí, le ha correspondido recibir los procesos redistribuidos de los otros juzgados, nombrar y posesionar al Profesional Universitario Grado 16(15/03/2022) y al Sustanciador (22/03/2022), establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral, en la que cabe decir que por falta de espacio en el Edificio Elite donde se ubican los demás juzgados administrativos, la oficina tuvo que ser situada en el Edificio Margui que se encuentra en la Calle 32 No. 7-06 de la ciudad de Montería.

Así mismo, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso con anterioridad al 27 de julio de 2022, fecha en la que fue realizada la salida del expediente y el cambio de ponente en la plataforma SAMAI, por lo que es pertinente concluir que el proceso fue recibido recientemente en este mismo trimestre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

"...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00361-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora María Isabel Soto Ascencio, Juez 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Margarita María Vargas Velilla contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Seccional Sincelejo, radicado bajo el No. 70-001-33-33-006-2019-00030-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Margarita María Vargas Velilla.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Isabel Soto Ascencio, Juez 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería y a la señora Margarita María Vargas Velilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA Presidente

LEPM/afac